# LEY DE HACIENDA

# Y

# PRESUPUESTO DE GASTOS

## DEL ESTADO DE COAHUILA,

*Expedida por la H. Legislatura del mismo, para el año fiscal que comienza el 1.° de Mayo del corriente y termina*

**EL 30 DE ABRIL DE 1883.**

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
110119

**SALTILLO:**

TIP. DEL GOBIERNO A CARGO DE MIGUEL M. PEPI.

1882.

14146

KJ125
.M618
C6
1882

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7.° Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 447. Art. 1.° Los impuestos que forman la hacienda pública para cubrir los gastos de la administracion en el año fiscal que comenzará el primero de Mayo próximo y terminará el 30 de Abril de 1883, son los siguientes:

I. El seis al millar que se impone á todo capital en fincas urbanas.

II. El ocho al millar anual que pagará el capital correspondiente á fincas rústicas y semoviente.

III. El ocho al millar anual que pagará el capital fabril industrial y artístico.

IV. El quince al millar anual que se cobrará al giro mercantil existente en el Estado.

V. El dos por ciento anual que pagarán los profesionistas y todo empleado cuyo sueldo al año pase de doscientos cuarenta pesos, exceptuándose los que se ganen en la instruccion primaria.

VI. La mitad del impuesto á licores y tabacos, cuyo cobro se reglamentará y se hará conforme á la ley que se expida.

VII. El producto de los impuestos destinados á la instruccion pública, que se cobrarán conforme á la ley que se expedirá.

VIII. Los productos del 10 p% que cobren los municipios conforme al decreto núm. 438 de 21 de Diciembre de 1881 para sostener el internado en el Ateneo Fuente.

IX. La parte que corresponde al Estado en la venta de los terrenos baldíos.

X. El producto de herencias vacantes que se cobrarán conforme á las leyes.

XI. El producto de rezagos por contribuciones de años anteriores, cuyo cobro se hará conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1881.

XII. El producto de la imprenta y litografía del Gobierno: las multas que imponga el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras: las legalizaciones de firmas, las dispensas de publicatas de matrimonios y las pensiones que paguen los alumnos del Ateneo.

XIII. Los valores que le deben al Estado y que exijirá el Tesorero conforme á las leyes, nombrando apoderados que lo representen, como Jefe de la hacienda pública.

XIV. El uno por ciento que se pagará por toda traslacion de dominio de propiedad raiz, ó derechos reales como hipotecas, herencias, servidumbres, prendas, ventas ó retroventas.

XV. La cuota que determina el arancel vigente por certificaciones que expida la Secretaría de Gobierno, y un peso que cobrará el Tesorero y Recaudadores respectivos por las certificaciones de guias y tornaguias.

XVI. Dos pesos para la instruccion pública por todo instrumento público que autorizen los escribanos ó jueces en su caso.

XVII. Una cuota de diez pesos que pagarán los interesados al recibir los títulos de profesiones que expidan los oficinas públicas conforme á la ley.

Art. 2.° Al publicarse esta ley se instalará en esta capital una comision que se denomirá "Inspectora del Centro," y la formarán un diputado miembro de la comision de hacienda que nombrará el Congreso, el Tesorero general del Estado y el jefe de la seccion de glosa, la que teniendo á la vista las noticias catastrales y demas documentos que juzgue conveniente, los cuales le facilitarán todas las oficinas y archivos, aumentará y bajará los capitales indicados en el catastro segun el conocimiento y noticias que tenga para proceder y fijará las cuotas de esta ley, ya aumentando ó disminuyendo los valores del catastro.

Art. 3.° Quince dias despues de su instalacion habrá formado la junta Inspectora listas de los contribuyentes de cada municipio, las que indicarán el capital que deba contribuir y cuota que le corresponda pagar en el año. Estas listas se mandarán á los Recaudadores respectivos, para que las publiquen y las fijen con profusion en parajes públicos, con objeto de que los interesados se informen del capital que se les designa en ellas y cuota que deben pagar.

Art. 4.° El dia que en los parajes públicos se fijen las listas de que habla el artículo anterior, se instalará en cada municipio, una junta compuesta del primer regidor del ayuntamiento si no está en turno, y en este caso el que sigue, el cual la presidirá, del Recaudador de Rentas como representante del fisco y de dos ciudadanos contribuyentes del municipio, con objeto de oir, observar y dar su opinion en los casos de reclamacion, así como en las manifestaciones que se hagan conforme á esta ley. Los ciudadanos que formen parte de la junta serán nombrados por medio de juntas públicas que convocará el Presidente municipal de cada pueblo.

Art. 5.° Estas juntas dentro de los ocho dias siguientes á los quince de la publicacion de las listas, harán la calificacion de las quejas y manifestaciones que se les presenten, y cada uno de los miembros de la junta expresará si juzga ó no fundada la queja ó manifestacion. Las quejas y opinion de cada uno de los miembros de la junta serán remitidas por conducto del Recaudador á la junta inspectora para que resuelva dar de baja ó aumentar los capitales, segun los casos que se presenten. Las reclamaciones, que se harán en papel simple, se fundarán en escrituras, libros, cuentas ó cualquiera otros medios de prueba que determinan las leyes.



Art. 6.° Los que debiendo contribuir conforme á esta ley, al informarse por las listas de que habla el art. 3.°, notaren que sus capitales no están cuotizados, harán manifestacion de ellos, ante la junta local, para que ésta juzgue si la manifestacion corresponde al capital que poseen, y así emitirá su informe á la junta inspectora, para que esta señale la cuota respectiva y haga figurar esos capitales en el catastro y listas de los municipios. Los que no estando en las listas cuotizados, no hicieren manifestacion de sus bienes, quedan sujetos á denuncio y se les impondrá en este caso cinco tantos mas como multa de lo que le corresponda pagar en un año, aplicando dos quintos de la multa al denunciante si lo hubiere.

Art. 7.° La Junta local así como la inspectora tienen deber de observar si en las listas catastrales ó de contribuciones falta algun capital, y en cada caso lo aumentarán fijando la cuota que le corresponda conforme á esta ley. La Junta Inspectora al calificar los capitales formará apuntes con los datos que haya tenido, los que compaginará y reunirá con las quejas y datos que le hayan remitido las juntas locales con objeto de que sean correjidas las noticias del catastro con sus datos y resolver las quejas que se presenten en lo sucesivo.

Art. 8.° La Junta Inspectora será permanente y ante ella se harán las reclamaciones por los que despues de comenzado á correr el año fiscal, se consideren gravados ó tengan bajas justificadas que hacer, ó no pudieren hacer sus quejas ante las juntas locales. La Junta Inspectora rendirá un informe al Ejecutivo del Estado y éste resolverá si hay ó no lugar á la queja, dándose de baja el capital del interesado. Ante la misma junta se podrán hacer denuncios de capitales que no contribuyan y con los mismos requisitos que para las quejas, el Ejecutivo resolverá que el capital se aumente en las listas, y de la multa que se le impondrá al dueño conforme al art. 6.°, se le dará la parte que corresponda al denunciante.

Art. 9.° Al siguiente dia de los ocho que señala el art. 5.°, las juntas locales remitirán los expedientes que hubieren formado con las quejas, las manifestaciones que se hubieren hecho ante las mismas y una noticia de lo ocurrido en sus trabajos para que estos sirvan de dato á la Junta Inspectora.

Art. 10. Al recibir la Junta Inspectora las noticias á que se refiere el artículo anterior procederá á resolver las quejas é informes que hayan remitido las juntas locales y conforme á estas hará la asignacion de cuotas que á cada capital le corresponda pagar formando

una lista de los contribuyentes de cada municipio, las que entregará al Tesorero general del Estado, reservando una cópia igual que firmará el Tesorero y se remitirá á la Secretaría de Gobierno para su conocimiento y toma de razon.

Art. 11. El Tesorero general del Estado conforme á las listas de que habla el artículo anterior, mandará imprimir los recibos necesarios, que ordenará y numerará: en ellos deberá constar el nombre del contribuyente, el capital por que se le cobra la cuota y el tercio á que corresponda y así los remitirá á los Recaudadores, acompañados de listas de los causantes para que exijan los valores que ellos representan. Del mismo modo hará remision de recibos en cada tercio, cargando á los Recaudadores el importe total de ellos, y acreditándoles las remesas que hagan á la Tesorería, así como el valor de los recibos que justifiquen estar en los juzgados exigiendo el importe conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1881.

Art. 12. La Junta Inspectora al calificar un capital, ya que figure en las listas catastrales, ó ya que lo haga figurar por que no estaba puesto en ellas, procederá al aumento ó diminucion teniendo presente el valor del capital, y el que como en muebles y objetos de lujo posea el dueño aunque no estén estos anotados. Las Juntas locales al rendir los informes prevenidos en el art. 9.° procederán con las mismas consideraciones. Al calificar el capital mercantil tendrán presente una y otras juntas el capital propio y el que hacen venir al Estado, para apreciar el movimiento y cuantía de la cuota que deberán pagar.

Art. 13. La Junta Inspectora procederá en los trabajos que se le encomiendan con la concurrencia de dos de sus miembros, y sus trabajos los desempeñará en la Tesorería general, y las locales de la misma manera, instalándose para sus trabajos en las oficinas recaudadoras. Las faltas absolutas de los miembros de la Inspectora serán cubiertas por nombramiento del Congreso ó Diputacion permanente, cuando se refiera al Diputado y al Tesorero general, y en cuanto al oficial de glosa, será sustituido por el Gobierno. Las faltas absolutas de los miembros de las juntas locales serán sustituidas por nombramientos del Presidente municipal de cada pueblo, no siendo renunciable ninguno de estos cargos si no por impedimento físico ó moral justificado ante el Presidente.

Art. 14. Ni la Junta Inspectora ni las locales admitirán otras justificaciones que las escrituras refiriéndose á fincas urbanas ó rústicas, y considerarán el valor actual de las cosas, si en esos documentos figuraren por menos valor del que en la actualidad representan. En el giro mercantil solo se tendrán como prueba los libros cuando tengan voluntad de presentarlos los interesados, y en caso contrario pasarán por la calificacion, y ademas, se tendrán como pruebas ante esas Juntas, las que conforme á las leyes indica el art. 5.° de ésta.



Art. 15. Se exceptúan del pago de los impuestos que establece esta ley y que no se han especificado:

I. Los edificios que pertenezcan á la Nacion, al Estado ó á los Municipios.

II. Los destinados para la beneficencia pública aun cuando pertenezcan á particulares, siempre que los cedan ó hubieren cedido para este objeto.

III. Los templos destinados al culto, siempre que tengan los requisitos que establece el art. 7.° de la seccion 1.ª de las reformas y adiciones á la Constitucion general de la República, decretadas en 14 de Diciembre de 1874.

IV. Las fincas que se edifiquen ó reedifiquen por completo dentro del término comprendido por esta ley, y siempre que avisen los interesados al Presidente del Ayuntamiento respectivo para que éste lo comunique al Recaudador.

V. Las casas pertenecientes á viudas ó mutilados en defensa de las instituciones que nos rigen, siempre que solo les sirva de habitacion y que en valor no exceda de $1000.

VI. Los capitales menores de cien pesos que correspondan á fincas urbanas, rústicas ó semoviente, no prescindiendo las juntas de hacer figurar estos capitales en las listas que se formen y solo dejando el Tesorero de fijarles cuotas conforme á esta excepcion.

Art. 16. Los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los ocho primeros dias de cada tercio, esceptúando los que correspondan á capitales menores de quinientos pesos, que pagarán por semestres en los ocho primeros dias de cada semestre.

Art. 17. Los contribuyentes que cumpliendo con lo prevenido en el artículo anterior, hicieren sus pagos dentro de los ocho dias señala dosen las Recaudaciones, se les descontará la mitad de lo que les corresponda á los Recaudadores por sus honorarios, y si algunos dentrode los mismos períodos entregaren ó remitieren á la Tesorería general, se les descortará el todo de lo que debieran cobrar por recaudacion. En este caso la Tesorería general avisará al Recaudador respectivo para que le devuelva los correspondientes recibos, cuyo valor les será abonado á los Recaudadores.

Art. 18. Se consideran como morosos y sujetos á lo prevenido en la ley de 22 de Diciembre de 1881, expedida para el cobro de los créditos del Estado, á todos los contribuyentes que por sí ó por encargados no hagan los pagos que les corresponda en el tiempo indicado en el art. 15.

Art. 19. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador respectivo para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño la pension que tubiere impuesta la finca.

Art. 20. Cualquiera variacion que ocurra en los capitales dentro de los períodos en que deben cobrarse los impuestos, no dará mérito

para que se modifiquen las cuotas señaladas, si no es que se compruebe legalmente con los justificantes respectivos. La modificacion que se hiciere en vista de ello y conforme al art. 8.° de esta ley no surtirá efecto desde luego, si no en el tercio siguiente al en que hubiere ocurrido y despues de que se haya dado aviso por el Tesorero general al Recaudador respectivo.

Art. 21. Por los capitales concursados pagarán los impuestos correspondientes el síndico del concurso con cargo á éste.

Art. 22. Se considerarán nulas y sin ningun valor en juicio, las escrituras que se otorguen por venta, permuta ó hipoteca de fincas, sin que estas estén al corriente en el pago de contribuciones. Esta prevencion comprende aún á los contratos que conforme á la ley pueden celebrarse sin la formalidad de escritura pública. La falta de pago por el impuesto sobre traslacion de dominio, producirá los mismos efectos, siempre que el valor de los bienes exceda de cien pesos.

Art. 23. Los escribanos ó jueces en su caso, y bajo la pena de suspension de oficio por un año y multa de cincuenta á cien pesos, se abstendrán de autorizar los contratos á que se refiere el artículo anterior, sin hacer constar en ellos, copiando íntegro el certificado respectivo que acredite el pago corriente de contribuciones, así como el uno por ciento de traslacion de dominio establecido por esta ley. En la misma pena incurren los encargados del registro público, cuando registren algun documento sin haberse llenado el requisito de que se ha hecho referencia.

Art. 24. Los dueños de capitales que despues de comenzar á regir esta ley, vinieren á radicarse en el Estado, harán manifestacion del que introducen y ramo á que lo dedican, ante el Presidente del Ayuntamiento que corresponda. Este hará la calificacion de acuerdo con el Recaudador sujetándose á las prescripciones de esta ley, fijará la cuota respectiva, y avisará al Tesorero general del Estado para que lo haga figurar en la lista general y le mande al Recaudador los recibos correspondientes para su cobro.

Art. 25. Los comerciantes y dueños de capitales que por menos de un año vengan á negociar en el Estado, harán manifestacion ante el Presidente del Ayuntamiento que corresponda, del capital que trajeren, y pagarán el dos por ciento sobre el valor de facturas ó sobre el capital que les califique el presidente del Ayuntamiento y el Recaudador respectivo, ingresando á los fondos municipales la mitad de este impuesto, y la otra mitad á la Tesorería general. De la presentacion y calificacion que se haga en este caso, se dará noticia á la Tesorería general para que cobre del Recaudador la parte que le corresponda al Estado.

Art. 26. Los que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, y fueren denunciados ya por algun individuo ó por agentes del fisco, pagarán el diez por ciento del capital que se les califique



por el Presidente del Ayuntamiento y Recaudador, y en caso contrario, ó de resistencia, serán considerados como defraudadores del erario público. El denunciante percibirá una cuarta parte de la multa y el Presidente respectivo avisará al Tesorero general del ingreso á la Tesorería, para que este recoja del Recaudador respectivo la parte que corresponda al Estado en este caso.

Art. 27. El Presidente municipal y Recaudador que no vigile la cuotizacion de los capitales á que se refiere el artículo anterior, ó que los califiquen mal en fraude de los derechos fiscales sufrirán una multade 100 á 500 pesos que hará efectiva el Ejecutivo.

Art. 28. El Tesorero general no les admitirá rezagos á los Recaudadores, pues éstos en el primer mes de cada tercio remitirán los fondos colectados y una lista de los causantes que tengan demandados por contribuciones. Antes de que comiense á celebrarse el nuevo tercio, remitirán su cuenta finiquitada del anterior, sin perjuicio de todos los datos y noticias que les pida el Tesorero. En caso de alguna baja devolverá despues que se le comunique, el recibo correspondiente, y el importe se le abonará en el cargo que se le hubiere hecho de todos.

Art. 29. El Tesorero general del Estado como jefe de la hacienda pública, es el inmediato responsable de la eficaz recaudacion de los impuestos que establece esta ley, y del cobro de los valores que le deben al Estado; y es de su obligacion por lo mismo, hacer que ingresen al erario, y que los empleados que le están subordinados cumplan con el deber que se les encomienda, y que tengan las cualidades indispensables determinadas por la ley: les resolverá las dudas que le consulten y llevará la contabilidad general, uniformándola y haciendo que los Recaudadores se sujeten á los modelos é instrucciones que les comunique.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Enero de 1882.—*J. M. Salinas Arreola*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario. —*Ramon Dávila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintiun dias del mes de Enero de 1882.

*E. Madero.*

*José M. Muzquiz,*
secretario.